



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, julio trece de dos mil veintidos

Trámite – Resuelve solicitud

Ejecutivo impropio Rad. No. 540013103001-2013-00108-00

Demandante- SANDRA ROCÍO FLOREZ RUEDA Y OTROS.

Demandado- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que efectivamente no ha sido posible materializar la entrega del título judicial N° 451010000660338 por valor de \$325.400.000,00, a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, habida cuenta que al ingresar la orden de pago, el banco nos reporta una orden de no pago, considera este servidor que, siendo necesaria la entrega del mencionado título se ordena oficiar a través del correo institucional al Banco Agrario, a fin de que se sierva levantar la orden de no pago, e informar a este despacho la procedencia de la misma.

Cumplido lo anterior y desbloqueada la transacción, procédase conforme se ordenó en auto de junio 22 del corriente año, a la entrega del título a SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Ruma Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

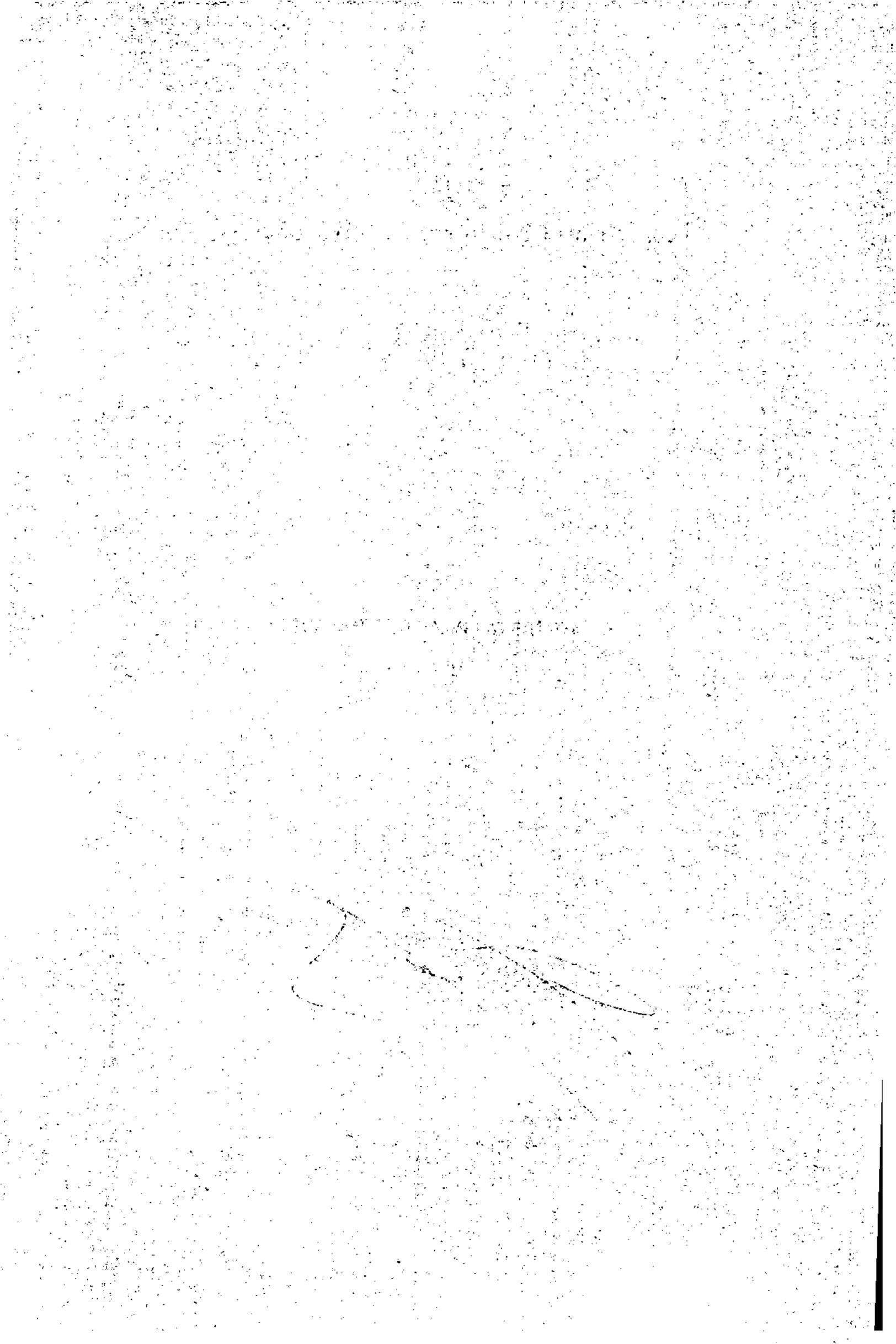
IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTIQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COLOMBIA

14 JUL 2007 10:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, julio trece de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio- Resuelve solicitudes y Releva Curador
Pertenencia 540013153001 2018 00288 00
Demandante- CARLOS EDUARDO CARRILLO JURADO
Demandados- ANTONIO MARÍA CARRILLO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el doctor PABLO EMILIO FETECUA, en su condición de Curador Ad litem designado para las personas indeterminadas, en el sentido de que sea relevado del cargo, considera este servidor que ello es viable por cuanto, no obstante ser la designación de obligatoria aceptación, las razones expuestas por el profesional, constituyen una debida justificación que debe ser atendida.

En consecuencia se procede a relevar al mencionado profesional y en su lugar, se designa como Curador Ad litem de las personas indeterminadas al doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**. Comuníquesele a su correo electrónico gsus2805@hotmail.com , haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo en el caso previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de la compulsas e copias allí prevista.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la doctora LINA PAOLA BONILLA SANABRIA en su calidad de apoderada de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., en el sentido de que el despacho no ha emitido



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

pronunciamiento, se le hace saber que, mediante auto calendado agosto 24 notificado por estado el día 25 de 2021, se hace alusión a su vinculación al proceso y se le reconoció personería jurídica para actuar; no obstante procédase por secretaría a remitirle el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO POR ESTADO
HOY 14 JUL 2022 10:00 AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, julio trece de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – Aplica art. 301 C.G.P.

REF.: Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00117-00

Dte.: OMAIRA FLOREZ ORTEGA Y OTROS.

Ddo.: JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ Y OTRA.

Encontrándose al despacho, teniendo en cuenta que, los demandados JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ y DIANA CAROLINA SANCHEZ RUEDA, constituyeron apoderados judiciales para la defensa de sus intereses, y los poderes se encuentran conferidos en debida forma, se considera del caso su aceptación, debiendo aclararse que su notificación queda surtida en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por el señor apoderado de la señora OMAIRA FLOREZ ORTEGA quien funge como demandante, no se accederá por cuanto no se dan los presupuestos para ello, habida cuenta que, la solicitud la hace el señor apoderado judicial y no la directamente interesada beneficiaria de tal prerrogativa, amen de que la petición es extemporánea, en la medida en que debió solicitarse al menos concomitante con la demanda, tal como lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso; aunado a ello, la parte demandante está conformada por ocho (8) personas más que están cobijadas por su obligación de constituir la caución ordenada.

En consecuencia, se dispone:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA VELANDIA, para actuar como apoderada judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor PABLO ANDRES VERGARA MONTIEL, para actuar como apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ RUEDA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a los señores JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ y DIANA CAROLINA SANCHEZ RUEDA, en la forma y términos indicados en la parte motiva. Para efectos de su derecho de defensa remítasele el link de acceso al expediente a sus apoderados judiciales.

CUARTO: No conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor apoderado de los demandantes, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL QUE SE LE HA PRESENTADO
HOY 14 JUL 2018 10:00 A.M.

ISMAEL RAMIREZ BAUTISTA
SECRETARIO

IHD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00190-00
Demandantes: DOLLY YARITZA VERA DÍAZ Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores DOLLY YARITZA DÍAZ LEÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS ALBERTO VERA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS VERA DÍAZ, GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ, y ROSA MIRYAM LEÓN DE DÍAZ, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN, RICHARD ARLEN NARANJO HERRERA y YULY MARCELA ISAZA LOBO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores DOLLY YARITZA DÍAZ LEÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS ALBERTO VERA DÍAZ y CRISTIAN ANDRÉS VERA DÍAZ, GABRIEL OMAR MOGOLLÓN DÍAZ, y ROSA

MIRYAM LEÓN DE DÍAZ, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN, RICHARD ARLEN NARANJO HERRERA y YULY MARCELA ISAZA LOBO, por lo expuesto en la parte motiva.

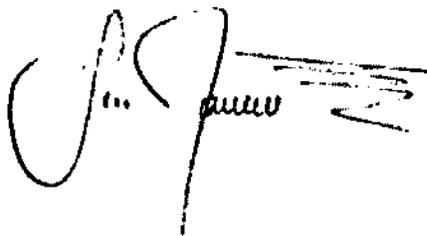
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$134'471.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).